

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/65

15 de septiembre de 1999

(99-3779)

Órgano de Solución de Diferencias
26 de julio de 1999

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 26 de julio de 1999

Presidente: Sr. Nobutoshi Akae (Japón)

Antes de la adopción del orden del día, se elimina de éste el punto relativo al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido" (WT/DS34/R), tras la apelación formulada por Turquía contra el informe.

Temas tratados:

	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....	2
a) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: Informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS54/17/Add.1 - WT/DS55/16/Add.1 - WT/DS59/15/Add.1 - WT/DS64/14/Add.1).....	3
b) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51)	4
c) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS58/15)	9
2. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados	13
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS155/2)	13
3. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS162/3)	14
4. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas.....	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS166/3)	14

5.	Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada.....	15
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS169/5)	15
6.	Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México.....	17
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS156/2)	17
7.	Canadá - Período de protección mediante patente	18
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS170/2).....	18
8.	Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado	19
a)	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS164/4)	19
9.	Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas).....	20
a)	Recurso al párrafo 7 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS26/21; WT/DS26/ARB)	20
b)	Recurso al párrafo 7 del artículo 22 del ESD por el Canadá (WT/DS48/19; WT/DS48/ARB)	20
10.	Plazos previstos en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD que expiran en el mes de agosto	23
a)	Declaración de las Comunidades Europeas	23
11.	Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea	24
a)	Plazo prudencial.....	24

1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD

- a) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: Informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS54/17/Add.1 - WT/DS55/16/Add.1 - WT/DS59/15/Add.1 - WT/DS64/14/Add.1)
- b) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51)
- c) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS58/15)

El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, se dispone que "... a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o

resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que los tres subpuntos se examinen por separado.

- a) Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil: Informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS54/17/Add.1 - WT/DS55/16/Add.1 - WT/DS59/15/Add.1 - WT/DS64/14/Add.1)

La representante de Indonesia dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta su segundo informe de situación sobre los progresos que ha realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD acerca de esta cuestión y, en particular, respecto del Programa de Automóviles de 1993. Complace a la oradora informar al OSD de que, el 24 de junio de 1999, su Gobierno estableció un nuevo conjunto de medidas de política general relativas a la industria del automóvil (Política del Automóvil de 1999), que comprende los siguientes elementos: i) Reglamento N° 59/1999, de fecha 24 de junio de 1999, vigente desde la fecha de su promulgación y publicado en el Registro Legal de la República de Indonesia de 1999, N° 113, que afectó a la tercera enmienda al Reglamento N° 50/1994 sobre la aplicación de la Ley N° 8/1993 relativa al IVA que grava los bienes y servicios y al impuesto sobre las ventas de artículos suntuarios, enmendada por la Ley N° 11/1994; ii) Decreto del Ministro de Industria y Comercio N° 275/1999, de fecha 24 de junio de 1999, sobre la industria del automóvil, vigente desde el 1° de julio de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Indonesia, que derogó el Decreto del Ministro de Industria N° 114/M/SK/6/1993 sobre la estipulación del contenido nacional de los vehículos automóviles o los componentes de origen nacional; iii) Decreto del Ministro de Industria y Comercio N° 276/1999, de fecha 24 de junio de 1999, sobre el registro de tipos y variantes de vehículos automóviles, vigente desde el 1° de julio de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Indonesia; y iv) Decreto del Ministro de Hacienda N° 344/1999, de fecha 24 de junio de 1999, por el que se modificó el Decreto del Ministro de Hacienda N° 440/1996 sobre la estipulación de sistemas de clasificación de mercancías y aranceles para la importación de mercancías, vigente desde la fecha de la estipulación y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Indonesia.

De conformidad con las recomendaciones formuladas el 23 de julio de 1998 por el OSD, la nueva política ha eliminado todos los elementos del Programa de Automóviles de 1993 incompatibles con la OMC: i) la política relativa a la determinación de la proporción de contenido nacional de los vehículos automóviles o componentes de fabricación nacional, estipulada en el Decreto del Ministro de Industria N° 114/M/SK/6/1993, de 9 de junio de 1993; ii) los aspectos discriminatorios en lo que se refiere al impuesto sobre las ventas del Programa de Automóviles en favor de los vehículos automóviles nacionales que incorporaban un determinado valor de productos autóctonos; y iii) los requisitos de contenido nacional a los que estaban vinculadas las ventajas en materia de impuesto sobre las ventas concedidas para los vehículos automóviles acabados que incorporaban un determinado valor porcentual de productos nacionales, así como las ventajas en materia de derechos de aduana concedidas para las piezas y componentes importados utilizados en los vehículos automóviles acabados que incorporaban un determinado valor porcentual de productos nacionales. Con la entrada en vigor de la Política del Automóvil de 1999, basada en la no discriminación y en medidas arancelarias y fiscales compatibles con la OMC, Indonesia considera que ha aplicado ahora plenamente las recomendaciones del OSD en el asunto de que se trata.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, en lo que se refiere al Programa de 1993, las CE toman nota de la información facilitada por las autoridades indonesias en sus cartas de 14 y 15 de julio de 1999 acerca de los decretos que establecen una nueva estructura arancelaria para las importaciones y un nuevo impuesto sobre los artículos suntuarios. Las CE se reservan el derecho a formular observaciones adicionales sobre estos nuevos decretos ya que se les acaba de facilitar la versión inglesa completa del documento. En cuanto al Programa Nacional de Automóviles

de 1996, las CE toman nota de las diversas medidas adoptadas por Indonesia para aplicar las recomendaciones del OSD. En la reunión del OSD de 16 de junio, Indonesia explicó determinadas medidas, entre ellas, que había confiscado los activos del PT Timor y se había hecho cargo de las funciones del consejo de administración de la empresa, así como sus medidas encaminadas a recuperar los beneficios no percibidos adeudados por PT Timor. Las CE están examinando actualmente esas medidas y se reservan el derecho a volver a tratar esta cuestión en una fase posterior.

El representante del Japón dice que lo que preocupa en forma inmediata a su Gobierno es la medida de 1996. Sin embargo, el Japón también tiene interés en la aplicación de las medidas de 1993 revisadas. El Japón se siente inquieto ante el carácter incierto de las nuevas medidas y continuará observándolas de cerca, así como sus efectos.

La representante de los Estados Unidos agradece a Indonesia el informe de situación que ha presentado y los extractos traducidos de la Política del Automóvil de 1999, que su país recibió el 14 de julio. En la presente reunión, desea expresar una reacción preliminar, ya que los Estados Unidos están examinando las traducciones inglesas de todos los instrumentos legales pertinentes. Los Estados Unidos esperan las contribuciones de las empresas estadounidenses que fueron desfavorablemente afectadas por el Programa de Automóviles de 1993. No obstante, la reacción preliminar de los Estados Unidos es que Indonesia ha eliminado del Programa de 1993 tanto el elemento relativo al contenido nacional como el impuesto discriminatorio, que eran ambos incompatibles con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre los ADPIC. Si esta reacción preliminar se confirma, se debe felicitar a Indonesia por haber aplicado las recomendaciones del OSD dentro del plazo estipulado.

El Presidente felicita a Indonesia por haber aplicado las recomendaciones del OSD antes de la expiración del plazo prudencial. Entiende que algunas delegaciones aún tienen que examinar el documento facilitado por Indonesia. Por lo tanto, si las delegaciones desean plantear esta cuestión en el futuro, el OSD volverá a tratarla. Sin embargo, el punto no se incluirá automáticamente en el orden del día de la próxima reunión ordinaria del OSD.

El OSD toma nota de las declaraciones.

- b) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51)

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS27/51, que contiene el informe de situación presentado por las CE sobre los progresos que han realizado en la aplicación de las recomendaciones del OSD acerca de su régimen para la importación de bananos. Recuerda que, antes de la adopción del orden del día, Panamá formuló objeciones sobre el título de este punto, que es: "CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador: Informe de situación presentado por las CE". Esta cuestión fue objeto de debate en la reunión del OSD de 16 de junio y se llegó al claro entendimiento de que, en relación con este asunto, las CE informarían no sólo sobre la aplicación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 sino también sobre la aplicación en general en la diferencia de los bananos.

El representante de las Comunidades Europeas toma nota de la explicación facilitada por el Presidente y dice que las CE hacen referencia en el título al párrafo 5 del artículo 21 porque esa es la última fase del proceso de aplicación. El Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 formuló recomendaciones y confirmó que las medidas adoptadas por las CE en 1998 no son suficientes. No obstante, es evidente que las CE modificarán su régimen de resultados de todo el proceso. Si es necesario, puede utilizarse otro título, que tenga en cuenta la cuestión planteada por Panamá.

En el presente informe de situación se describe el plan de acción de las CE. En particular, como se dice en el tercer párrafo, las CE han celebrado consultas y conversaciones con todas las principales partes interesadas y seguirán haciéndolo. Las consultas han tenido lugar sobre todo en Bruselas, y en Ginebra se ha establecido contacto con algunos de los principales proveedores, a fin de estudiar los posibles efectos de las diversas opciones. Es evidente que las CE están intentando llegar a un acuerdo con los principales proveedores y las principales partes interesadas, a fin de evitar el riesgo de otra impugnación. No obstante, el problema es que las principales partes interesadas no están de acuerdo en lo que esperan de las CE ni indican claramente lo que consideran compatible con la OMC. Por lo tanto, esta tarea resulta difícil para las CE. Los intereses de las diversas partes son distintos. Esto entorpeció también los intentos de las CE de formular una propuesta en julio. Sin embargo, tienen la intención de presentar una nueva propuesta en septiembre. En esta fase, las CE no están en situación de indicar qué opciones se elegirán. Todas las opciones están aún sometidas a examen.

La representante de Panamá hace referencia a la cuestión planteada por su delegación antes de la adopción del orden del día. Reafirma que, en el contexto del examen del ESD, los Miembros acordaron que los asuntos no resueltos permanecerían en el orden del día del OSD. Su delegación entiende que el OSD actuará de conformidad con ese acuerdo. Por lo tanto, solicita que los problemas pendientes relativos al asunto de los bananos sigan figurando en el orden del día hasta que la cuestión se haya solucionado.

El representante del Ecuador señala que el informe de situación presentado por las CE no facilita suficientes detalles sobre las medidas adoptadas por las CE para que se pueda estimar hasta qué punto éstas han cumplido sus obligaciones en relación con la aplicación. En su informe de situación, las CE describen las medidas adoptadas con objeto de modificar su régimen para la importación de bananos, que existe desde hace siete años y que ha causado graves perjuicios al comercio del Ecuador. Tras la resolución del cuarto Grupo Especial que se ocupó de esta cuestión, las CE establecieron contactos y tomaron medidas para modificar su régimen de los bananos. Sin embargo, esas medidas no fueron suficientes y lo único que hicieron fue crear un clima de incertidumbre y falta de previsibilidad en el comercio de los bananos. Se concedió a las CE un plazo de 15 meses, hasta el 1º de enero de 1999, para poner su régimen para la importación de bananos en conformidad con las recomendaciones del OSD. Ahora resulta que las CE solicitan, sin justificación alguna, un nuevo período de 12 meses. El Ecuador sabe que la cuestión de los bananos se ha incluido en el orden del día provisional de una reunión del Consejo de Ministros de Agricultura de las CE prevista para los días 17 y 18 de octubre. Además, entiende que la cuestión de la adopción de modificaciones del régimen para la importación de bananos figura en el orden del día provisional de una reunión del Consejo de las CE que se celebrará los días 16 y 17 de noviembre. Las CE pueden seguir racionalizando su demora en el proceso de aplicación, pero es evidente que no tienen la voluntad de reformar su régimen para la importación de bananos y que los graves perjuicios causados a los exportadores las preocupan poco. Los efectos negativos de las medidas unilaterales en el sistema de comercio multilateral inquietan al Ecuador. Recuerda que, en otras ocasiones, las CE advirtieron en contra de las medidas unilaterales. Pregunta si un período adicional de 12 meses para la aplicación no es una medida unilateral. Esa medida unilateral sería tanto o más perjudicial para el crédito de que goza el sistema que las otras medidas unilaterales que preocupan a las CE. Es difícil imaginar la reacción de algunos de los principales Miembros si un país en desarrollo recurriera a las mismas tácticas dilatorias en contra de su comercio.

El Ecuador considera que el informe de situación presentado por las CE es breve e inexacto. Las CE alegan que están examinando diversas opciones que, incluso si parecen en principio compatibles con la OMC en su forma actual, están muy lejos de ser aceptables y compatibles con las normas de la OMC. El orador formula las siguientes observaciones sobre las opciones de las CE: i) las CE están considerando la posibilidad de elevar los derechos arancelarios hasta niveles prohibitivos, lo cual convertiría los aranceles en restricciones cuantitativas *de facto*; ii) el margen de

preferencia para los países ACP que se está examinando supera en mucho el nivel autorizado; iii) en cuanto al margen de preferencia, las CE prejuzgan la reacción de los Miembros en lo que se refiere a la exención que expirará en breve plazo; iv) las opciones basadas en contingentes arancelarios no están claras, ya que no se han facilitado detalles sobre la distribución de las licencias de importación; y v) en el informe de situación se hace una referencia errónea a la declaración del Grupo Especial sobre el sistema de asignación de licencias mediante subasta. Es posible establecer un sistema de asignación de licencias mediante subasta que sea compatible con la OMC. Pero el sistema de subastas descrito por las CE en su comunicación al Consejo de las CE no es compatible con la OMC.

En su informe de situación, las CE alegan que las principales partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo sobre una solución compatible con la OMC, haciendo así recaer la responsabilidad sobre esas partes. El Ecuador desea poner de relieve que la única parte responsable del cumplimiento son las CE. Después de la concesión a las CE de un plazo prudencial para la aplicación, el Ecuador y las demás partes reclamantes propusieron varias maneras en las que las CE podían modificar su régimen. Posteriormente, el Ecuador presentó al Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD nuevas propuestas al respecto. No se llegó a una solución porque las CE siguieron recurriendo a sus tácticas dilatorias para perpetuar la ilegalidad de su régimen bajo un nuevo disfraz.

El representante de Guatemala dice que su país considera que las opciones de las CE que actualmente se están examinando reproducirán las mismas violaciones. Su país ha demostrado su confianza en el sistema de solución de diferencias. Sin embargo, sus legítimas expectativas de que se restablezcan sus derechos se han visto frustradas no una sino tres veces. La diferencia de los bananos se presentó a la OMC en el marco del nuevo sistema de solución de diferencias de ésta, que es vinculante y obligatorio y tiene el objeto de crear un clima de seguridad y previsibilidad para el sistema multilateral de comercio. Ningún Miembro estará dispuesto a recurrir al sistema de solución de diferencias si la aplicación es objeto de tácticas dilatorias o si se permite el mantenimiento de regímenes incompatibles con la OMC, ya sea mediante un aumento de los derechos arancelarios consolidados o mediante soluciones que requieran una exención. Cree que el único resultado satisfactorio de esta diferencia será el cumplimiento fiel y legítimo de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El representante de Honduras dice que, según se indica en el informe de situación, después de sus contactos con las principales partes interesadas, las CE se han visto obligadas a llegar a la conclusión de que no existe ninguna solución con la que puedan estar de acuerdo todas las partes. Honduras, que es una parte interesada en la solución de esta diferencia, no ha sido consultado, pese a las pérdidas que el régimen de los bananos de las CE le ha causado. Su Gobierno se vio obligado a formular sus objeciones en una carta dirigida al Presidente del Consejo de Ministros de Agricultura de las CE, de fecha 17 de junio. Adoptó también la iniciativa de celebrar una reunión con algunos funcionarios de Estados miembros de las CE para asegurarse de que esta diferencia se solucionará en el marco de la OMC, dado que ninguna de las opciones que actualmente se están examinando es adecuada para alcanzar ese objetivo. Un documento en el que se describen las opciones indica que el nivel de protección que se intenta conseguir para los países ACP sería igual que el que existía en el sistema anterior, que fue declarado incompatible con las normas de la OMC. El costo del mantenimiento de la protección no recaería sobre las CE sino sobre los países latinoamericanos y, con ese objeto, se están explorando opciones que violan las obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC. Sin entrar en detalles, desea señalar que todas las opciones son incompatibles con la OMC. Al parecer, sería necesario prorrogar la exención y elevar los derechos arancelarios consolidados. Además, el sistema de administración de las licencias seguiría obstaculizando las exportaciones de Honduras. Los Miembros no deben aceptar este resultado, puesto que han invertido tiempo y esfuerzos en esta reclamación, a fin de restablecer sus derechos. Las CE lamentan que no haya sido posible llegar a una solución aceptable, que tenga en cuenta los intereses de todos los proveedores de bananos. Sin embargo, no han facilitado ninguna información acerca de la búsqueda de una solución

que cumpla las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC y restablezca el crédito del sistema de solución de diferencias.

El representante del Japón dice que su Gobierno insta a las partes interesadas a hacer nuevos esfuerzos para solucionar prontamente esta diferencia.

La representante de Panamá dice que su delegación se suma a las declaraciones del Ecuador, Guatemala y Honduras. Panamá desea poner de relieve que ninguna de las opciones que actualmente se están examinando es compatible con la OMC. La oradora repite que Panamá se siente preocupado ante el tiempo adicional que las CE necesitan para cumplir sus obligaciones. En particular, inquieta a Panamá que las CE hagan de nuevo caso omiso de las preocupaciones de los Miembros ante las medidas propuestas. Las actuales propuestas de las CE no resolverán esta diferencia. Por lo tanto, Panamá pide a las CE que intenten hacer nuevos esfuerzos para poner fin a esta diferencia lo antes posible.

El representante de México dice que su delegación entiende que las CE han establecido contacto con todas las principales partes interesadas y que no hay acuerdo entre esas partes. Su delegación no comprende qué quieren decir las CE al hablar de todas las principales partes interesadas. Observa que las CE quizá se refirieran a los proveedores con un interés sustancial, puesto que México no ha sido consultado. México sólo fue invitado a uno o dos contactos informales y no ha recibido un ejemplar de algunas de las comunicaciones enviadas por las CE a determinados Miembros, en las que se pedía a éstos que facilitaran sus opiniones sobre las opciones que se están examinando. México es una parte reclamante en esta diferencia y se ha reservado los derechos que le corresponden de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. La alegación de que las partes no pueden llegar a un acuerdo parece más bien una excusa. México y las demás partes reclamantes siguen trabajando en estrecha colaboración para proteger sus derechos en el marco de la OMC. Señala que no es necesario llegar a un acuerdo o negociar cuando un Miembro aplica una medida compatible con la OMC. Si las CE consideran que no están en situación de elaborar un régimen compatible con la OMC, es necesario que celebren consultas con los demás Miembros. México cree que las CE, que son un importante Miembro de la OMC, deben dar ejemplo en lo que se refiere a la aplicación de las recomendaciones del OSD de conformidad con la letra y el espíritu del Acuerdo sobre la OMC.

La representante de los Estados Unidos acoge con satisfacción el informe de situación que han presentado las CE sobre los esfuerzos que han realizado con objeto de modificar su régimen para la importación de bananos. Los Estados Unidos han celebrado conversaciones con las CE sobre las diversas opciones que pueden permitir hallar una solución compatible con la OMC para esta diferencia. Entre ellas figuran la opción del arancel único y la opción de los contingentes. La interpretación selectiva que hacen las CE del informe del Grupo Especial, en un esfuerzo por justificar un enfoque discriminatorio, preocupa a los Estados Unidos. Éstos también se sienten decepcionados al ver que las CE se han centrado en tres opciones que parecen ir dirigidas a reproducir -o aumentar- la actual discriminación contra la importación, venta y distribución de bananos latinoamericanos. En el informe de situación presentado por las CE, se dice que la amplia gama de las denominadas "partes interesadas" en esta diferencia no puede llegar a un acuerdo sobre una solución única compatible con la OMC. Las dificultades con que tropiezan las CE no consisten en determinar qué solución compatible con la OMC será satisfactoria para las partes reclamantes. Las CE han repetido en varias ocasiones que no tienen que satisfacer a los demás Miembros; sólo tienen que cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. El problema de las CE es que intentan hacer compatibles sus obligaciones en el marco de la OMC con los objetivos de intereses internos que gozan de protección desde hace mucho tiempo, ya sean los productores europeos de bananos o los distribuidores de bananos de las CE y los países ACP. Mientras éstos sigan siendo objetivos importantes para las CE, es comprensible que las deliberaciones internas de éstas sólo continúen produciendo opciones incompatibles con la OMC. No obstante, los Estados Unidos confían en que se halle una solución

para esta diferencia, una vez que las CE reconozcan que la eliminación de este evidente proteccionismo es un precio muy pequeño por las enormes ventajas resultantes de los Acuerdos de la OMC.

El representante de Colombia dice que el representante de las CE se puso en contacto con su Gobierno y lo invitó a Bruselas en dos ocasiones. Durante esas consultas, se examinaron el alcance y el contenido de algunas de las opciones. Lo que interesa a Colombia es hallar medios de asegurar una aplicación de las recomendaciones del OSD compatible con la OMC. En una carta del Ministro de Comercio Exterior de Colombia, su país tuvo la oportunidad de realizar un análisis detallado de esas opciones y de explicar sus opiniones al respecto. Sin embargo, según las declaraciones pronunciadas en la presente reunión, es evidente que las CE no han iniciado sus negociaciones con las partes interesadas. Lo único que han hecho es pedir a esas partes que faciliten sus observaciones sobre las opciones. Se ha considerado que esas opciones son potencialmente incompatibles con la OMC y darían lugar a dificultades similares a las existentes en el pasado. La afirmación de las CE de que las principales partes interesadas no han podido llegar a un acuerdo da la impresión de que se están celebrando negociaciones. Las partes no han llegado a un acuerdo debido a que las opciones de las CE serían incompatibles con la OMC. Colombia acoge con satisfacción la celebración de consultas sobre las opciones de las CE. Éstas han recibido las opiniones sobre esas opciones y ahora deben formular una propuesta que lleve a un régimen compatible con la OMC y que sea aceptable para las partes interesadas.

El representante de Filipinas hace referencia a lo dicho por Panamá acerca de la inclusión de este punto en el orden del día. Afirma que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD contiene dos series de normas. En primer lugar, todo Miembro puede plantear esta cuestión después de la adopción del informe del Grupo Especial. En segundo lugar, el punto debe incluirse en el orden del día seis meses después de que expire el período prudencial. Las CE han informado sobre los progresos que han realizado en la aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, el punto debería haberse incluido en el orden del día sin que lo solicitara ningún Miembro. Filipinas cree que, aunque es prudente que el Miembro responsable del cumplimiento celebre consultas con todas las partes interesadas, esto no debe ser una excusa para que ese Miembro incumpla sus obligaciones. El hecho de que las partes no puedan llegar a un acuerdo no exime a ese Miembro de la responsabilidad de cumplir sus obligaciones.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE no niegan que este punto debe figurar en el orden del día de cada reunión del OSD. La única cuestión es si las CE deben pedir que figure o si debe incluirse en el orden del día automáticamente. En cuanto al fondo del asunto, las CE aceptan su obligación de poner su régimen en conformidad con la OMC e intentan hacerlo en forma inteligente. No obstante, el proceso de aplicación que tuvo lugar en 1998, basado en el mejor asesoramiento jurídico, fue impugnado. Algunas delegaciones han afirmado que las CE están adoptando una medida unilateral. La medida no es más unilateral que cualquier otro elemento de la política comercial de cualquier país. A juicio de las CE, las observaciones formuladas por algunas delegaciones alientan a las CE a actuar unilateralmente. Tres delegaciones han declarado que ninguna de las opciones de las CE es compatible con la OMC. Sin embargo, dos de esas opciones fueron sugeridas por el Grupo Especial y la tercera se elaboró a partir de una idea propuesta por el Grupo Especial, aunque no fue recomendada por él. Existen algunas dificultades, ya que no es posible determinar qué será aceptable y qué será compatible con la OMC. Cree que existe una cierta confusión, ya que las delegaciones que han declarado que las opciones no son compatibles con la OMC quieren decir que esa solución no sería satisfactoria para ellas. Las CE continuarán haciendo todo lo posible y son conscientes de que existe una obligación en lo que se refiere al plazo. Señala que los problemas que se plantean son institucionales. Esto no es una excusa; en esta fase no es fácil conseguir que las propuestas sean aprobadas por los órganos de las CE responsables de la adopción de decisiones. Cualquier delegación que desee comunicar a las CE su opinión sobre las opciones puede

hacerlo. Si los cinco reclamantes desean presentar una comunicación conjunta, su delegación la acogerá con satisfacción.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

El Presidente dice que, en la próxima reunión ordinaria del OSD, este punto figurará en el orden del día con el título "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las CE". Recuerda que la cuestión se examinó y que ninguna delegación se opuso a la idea de que los puntos de este tipo se incluyeran automáticamente en el orden del día. Sin embargo, durante los debates sobre la aplicación que tuvieron lugar en el contexto del examen del ESD, no se pudo llegar a un acuerdo sobre quién debía incluirlos. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, "... la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial". Muchas delegaciones afirman que la cuestión debe incluirse en el orden del día automáticamente. Esto implicaría que puede encargarse de ello cualquier Miembro, el Presidente o la Secretaría. No obstante, unas pocas delegaciones han declarado que las únicas que pueden hacerlo son las partes en la diferencia.

El OSD toma nota de la declaración.

- c) Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón: Informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS58/15)

El Presidente señala a la atención del OSD el documento WT/DS58/15, que contiene el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD respecto de la prohibición estadounidense de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón.

La representante de los Estados Unidos dice que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, su país presenta su primer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones del OSD en el asunto de los camarones. La oradora desea poner de relieve que, como se desprende claramente del informe de situación, el proceso estadounidense es muy abierto y proporciona oportunidades para que todas las partes interesadas hagan aportaciones. La aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia presenta varios elementos diferenciados que continuarán incluyendo posibilidades de que las partes en la diferencia hagan contribuciones. Las disposiciones adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las constataciones y recomendaciones comprenden varias medidas. En primer lugar, el 8 de julio de 1999, el Departamento de Estado de los Estados Unidos publicó revisiones de sus directrices de aplicación de la ley sobre los camarones y las tortugas. Las directrices revisadas de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD tienen los siguientes propósitos: i) la introducción de un mayor grado de flexibilidad mediante la toma en consideración de los programas extranjeros, además del programa estadounidense; y ii) la preparación de un calendario y procedimientos para la certificación de las decisiones, incluido un calendario acelerado que se aplicará únicamente en 1999. Estos cambios tienen la finalidad de aumentar la transparencia y certidumbre del procedimiento de certificación y de poner a disposición de los gobiernos extranjeros que deseen conseguir una certificación un proceso con mayores garantías. En segundo lugar, los Estados Unidos han redoblado sus esfuerzos, iniciados en 1996, para negociar con los gobiernos de la región del Océano Índico un acuerdo sobre la protección de las tortugas marinas en esa región. Aunque con cierta cautela, los Estados Unidos se sienten optimistas y confían en que esos esfuerzos produzcan resultados positivos. En tercer lugar, los Estados Unidos ofrecen a cualquier gobierno que la solicite, formación técnica en el diseño, la construcción, la instalación y la explotación de aparejos de pesca selectivos que excluyen

a las tortugas. El gobierno que desee recibir esa formación sólo debe enviar por escrito una solicitud a los Estados Unidos, por cauces diplomáticos, y éstos harán cuanto esté en su mano para atender esas solicitudes. Los Estados Unidos creen que han dado pasos importantes para cumplir su compromiso en lo que se refiere a la aplicación y aprecian las contribuciones constructivas que han recibido de las partes en la diferencia a lo largo de todo el proceso.

El representante de Tailandia agradece la declaración de los Estados Unidos y considera que las medidas adoptadas representan un avance en la dirección debida. Tailandia aprecia la intención de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y toma nota de las medidas adoptadas hasta el momento por el Departamento de Estado estadounidense. En particular, Tailandia acoge con satisfacción la oportunidad que se le proporcionó de formular observaciones sobre las nuevas directrices estadounidenses para la aplicación del artículo 609 de la Public Law 101-162 antes de la publicación de éstas, el 8 de julio de 1999. Su delegación toma nota de que, como se indica en el informe de situación presentado por los Estados Unidos, la revisión de las directrices es sólo "un elemento clave" de la aplicación estadounidense. Tailandia toma también nota de la intención de los Estados Unidos de negociar acuerdos de conservación y de prestar asistencia técnica. En particular, su delegación observa que la sección II:B de las directrices permitirá que las naciones pesqueras que no utilicen aparejos de pesca selectivos que excluyan a las tortugas reciban certificaciones de conformidad con el artículo 609, si aplican un programa de reglamentación para la protección de las tortugas marinas cuya eficacia sea comparable a la del programa estadounidense. Tailandia considera que, si los Estados Unidos aplican un enfoque matemático para determinar la posibilidad de comparación a ese respecto, éste tendrá que estar respaldado por pruebas científicas y objetivas creíbles. Independientemente de las directrices revisadas, las negociaciones sobre acuerdos de conservación y la asistencia técnica, Tailandia desea que se aclare si la aplicación por los Estados Unidos comprende algún otro elemento. De conformidad con la resolución del Órgano de Apelación, el embargo de la pesca de camarones, en la forma en que se aplica, infringe el artículo XI del GATT de 1994 y no queda justificado por el artículo XX. Por lo tanto, tendrá que suprimirse, como parte de una aplicación de buena fe. Los Estados Unidos deben considerar también la posibilidad de examinar el artículo 609 de la Public Law 101-162. Hay un litigio pendiente en relación con esa legislación en el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Señala que la sentencia que se dicte en ese litigio tendrá algunos efectos en los procedimientos internos de ese país para la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD.

El representante de la India acoge con satisfacción el primer informe de situación presentado por los Estados Unidos. La India toma nota de la intención de los Estados Unidos de aplicar las recomendaciones del OSD de manera compatible con su compromiso de proteger las especies amenazadas, incluidas las tortugas marinas. No obstante, su delegación desea señalar que la cuestión en litigio a que se hace referencia en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación es la necesidad de que los Estados Unidos pongan su medida, que, según se ha constatado, es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y no se justifica en virtud del artículo XX del GATT de 1994, en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. A juicio de la India, la obligación de los Estados Unidos de cumplir plenamente las normas de la OMC y su compromiso de proteger las especies amenazadas, incluidas las tortugas marinas, no son contradictorios. Su delegación ha tomado nota de "varios elementos diferenciados" incluidos en el informe de situación de los Estados Unidos. En particular, la India aprecia que se dé a las demás partes en la diferencia la posibilidad de hacer contribuciones al proceso de aplicación. Su delegación toma también nota de "un elemento clave" de la aplicación, que es la revisión de las directrices para la aplicación de la ley sobre los camarones y las tortugas en cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Toma asimismo nota de otros elementos, como los esfuerzos del Gobierno de los Estados Unidos por negociar un acuerdo internacional con los países de la región del Océano Índico para la protección de las tortugas marinas en esa zona y la oferta estadounidense de formación técnica en el diseño y la utilización de aparejos de pesca selectivos que excluyen a las tortugas para el personal de otros países. Sin embargo, la India desea apoyar las declaraciones de Tailandia y otras delegaciones, sumándose a la petición de éstas de

que los Estados Unidos divulguen los demás elementos de su aplicación. Esto permitiría al OSD determinar si las medidas estadounidenses están plenamente conformes con las recomendaciones del OSD y con las obligaciones de ese país con arreglo al Acuerdo sobre la OMC. El orador recuerda que, en el último párrafo de su informe, el Órgano de Apelación hizo suya la constatación del Grupo Especial de que la medida estadounidense que toma la forma de una prohibición de la importación es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994. Además, constató también que la medida estadounidense no estaba justificada en virtud del artículo XX del GATT de 1994. Por lo tanto, los Estados Unidos deben eliminar la prohibición de las importaciones, como parte de una aplicación de buena fe. Por otra parte, los Estados Unidos tendrán que examinar también el artículo 609 de la Public Law 101-162 que, en la actualidad, constituye la base legal de la prohibición de importar y de la diferencia.

El representante de Malasia dice que, al igual que Tailandia y la India, su país aprecia la intención de los Estados Unidos de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. Malasia toma también nota de las medidas que ha adoptado hasta el momento el Departamento de Estado estadounidense. En particular, su país acoge con satisfacción la oportunidad de formular observaciones sobre las directrices revisadas para la aplicación del artículo 609 de la Public Law 101-162 relativa a la protección de las tortugas marinas en las operaciones de pesca a la rastra de camarones. Malasia toma nota de que, como se declara en el informe de situación, las directrices revisadas constituyen "un elemento clave" de la aplicación estadounidense. Toma también nota de la intención de los Estados Unidos de negociar acuerdos de conservación y de prestar asistencia técnica. No obstante, reafirma que, para que las resoluciones y recomendaciones del OSD surtan efectos, debe eliminarse inmediatamente la prohibición de las importaciones. Con arreglo a las directrices revisadas, Malasia y las demás naciones pesqueras seguirán estando sometidas todos los años a un procedimiento de certificación y rigurosa evaluación por los Estados Unidos. Por lo tanto, Malasia insta a los Estados Unidos a eliminar inmediatamente la prohibición de importar a fin de cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD. Se reserva el derecho de su país a plantear estas cuestiones en el foro apropiado.

El representante del Pakistán dice que, al igual que Tailandia, la India y Malasia, su país acoge con satisfacción el informe de situación presentado por los Estados Unidos, en el que se facilitan detalles acerca de la intención de ese país de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD en esta diferencia. Como se declara en el informe del Órgano de Apelación, la medida estadounidense infringe el artículo XI del GATT de 1994 y no se ha constatado que esté justificada en virtud del artículo XX del GATT de 1994. Por lo tanto, se ha considerado necesario recomendar que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Como Tailandia, Malasia y la India, el Pakistán toma nota con gratitud de la oportunidad facilitada a las partes en la diferencia de formular observaciones sobre el proceso de aplicación y de la intención de los Estados Unidos de negociar acuerdos de conservación. El Pakistán apoya firmemente la petición formulada por Tailandia, Malasia y la India a los Estados Unidos de que pongan inmediatamente fin a su prohibición de las importaciones, como parte de una aplicación de buena fe. El Pakistán apoya asimismo la petición de Tailandia de que los Estados Unidos divulguen los demás elementos del proceso de aplicación, a fin de que el OSD pueda evaluar adecuada y plenamente su compatibilidad con las obligaciones de ese país en el marco de la OMC. El Pakistán entiende que, incluso con arreglo a las directrices revisadas, las naciones pesqueras seguirán estando sometidas todos los años a un procedimiento de certificación y a formalidades de evaluación bastante rigurosas, lo cual, por sí solo, puede perturbar el comercio. Por lo tanto, el Pakistán pide que los Estados Unidos revisen el artículo 609 de la Public Law 101-162.

El representante de Australia dice que, en su calidad de tercero en esta diferencia, su país acoge con satisfacción las directrices revisadas publicadas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos el 8 de julio. En particular, Australia observa que esas revisiones implican algunas mejoras importantes de la transparencia, la administración y la equidad en materia de procedimiento

de las reglamentaciones que regulan el acceso al mercado estadounidense de camarones. Su país confía en que esas directrices revisadas permitan al Departamento de Estado de los Estados Unidos efectuar una rápida determinación, que permita a Australia exportar camarones procedentes de la región del Golfo Spencer. A los camarones de esa región se les ha negado el acceso a los Estados Unidos, pese al hecho de que no hay tortugas marinas en esas pesquerías. Declara que su país lamenta que a los Estados Unidos les haya llevado tanto tiempo revisar sus directrices para solucionar esa anomalía determinada pero acoge con satisfacción la información de que han introducido algunos importantes cambios a ese respecto. Australia espera también que los camarones procedentes de sus pesquerías de Northern Prawn puedan exportarse a los Estados Unidos una vez que se haya introducido en ellas el uso obligatorio de aparejos de pesca selectivos que excluyan a las tortugas, a partir de abril del año 2000. Por lo tanto, Australia observará de cerca la aplicación de la medida estadounidense para asegurarse de que se dará una pronta solución a las preocupaciones legítimas en materia de acceso de ambas pesquerías. Aunque su país acoge con satisfacción algunos aspectos del enfoque estadounidense de la aplicación, sigue inquietándole que los Estados Unidos tengan aparentemente intención de mantener una prohibición de las importaciones que obliga al cumplimiento de una norma ambiental establecida en forma unilateral. Desea recordar a los Estados Unidos el firme reconocimiento de la comunidad internacional, expresado en el principio 12 de la Declaración de Río, según el cual, "se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional". Este principio es claramente aplicable a los problemas que plantea la conservación de las tortugas marinas. Su respeto contribuiría en gran medida a que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente. Australia reconoce los importantes problemas que plantea la conservación de las tortugas marinas. En octubre de 1999, acogerá un taller que examinará opciones de política dirigidas a aumentar la cooperación para la conservación de las tortugas marinas en la región del Océano Índico. Si los Estados Unidos desean seguir interesándose por la conservación de las tortugas marinas, Australia los alentaría a adoptar un enfoque más amistoso, basado en el diálogo y la cooperación con los demás países. Le resulta difícil conciliar el mantenimiento por los Estados Unidos de una prohibición de la importación de camarones con un auténtico compromiso respecto de la cooperación y el diálogo con los demás países. Australia aprecia el gran interés que suscita en el público esta diferencia y las dificultades que plantea la promoción de un debate público bien informado sobre la función de la OMC. Sin embargo, es necesario adoptar una perspectiva a largo plazo y buscar maneras de conciliar el comercio legítimo y las preocupaciones de orden ambiental. A juicio de Australia, la aplicación de un enfoque basado en la cooperación más que en la limitación del comercio para resolver las preocupaciones relativas a la conservación de las tortugas marinas proporcionaría un medio de seguir abordando esas preocupaciones que sería a un tiempo plenamente compatible con las obligaciones en el marco de la OMC y más eficaz desde el punto de vista ambiental. Australia insta a los Estados Unidos a examinar cuidadosamente estas cuestiones y estudiará detenidamente los informes de situación que se presenten en el futuro, a fin de seguir de cerca la evolución del enfoque estadounidense de la aplicación y de estimar qué nuevas medidas pueden ser necesarias a la luz de esa evolución.

La representante de los Estados Unidos agradece las declaraciones de Malasia, Tailandia, la India, el Pakistán y Australia. En lo que se refiere a las observaciones de esos países acerca de otras medidas de aplicación, cree que en su declaración anterior y en el informe de situación se hace referencia en general a las esferas en las que los Estados Unidos centrarán sus esfuerzos de aplicación en el futuro. En cuanto a la petición de que la aplicación estadounidense dé lugar a la eliminación inmediata de la prohibición de las importaciones, los Estados Unidos señalan que los procedimientos previstos con arreglo a las directrices revisadas permitirán que los Miembros que no dispongan de certificación puedan solicitarla y, si la obtienen, puedan exportar sus camarones a los Estados Unidos. Por lo que se refiere a la afirmación de que los Estados Unidos deben revisar la legislación sobre los camarones y las tortugas, es decir, el artículo 609, recuerda que en el informe del Órgano de Apelación no se constató incompatibilidad entre la legislación estadounidense de que se trata y las

obligaciones de su país en el marco de la OMC. En cambio, el Órgano de Apelación consideró insatisfactorios determinados aspectos de la manera en que se administraba la ley y, como se ha informado en la presente reunión, los Estados Unidos están adoptando disposiciones para responder a esas constataciones dentro del plazo prudencial convenido entre ellos y las partes reclamantes. En lo relativo a la observación de las partes reclamantes acerca del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, su delegación señala que el asunto aún está pendiente. Por lo tanto, no es apropiado que los Estados Unidos formulen observaciones sobre él o sobre sus posibles resultados.

El representante del Ecuador dice que su país participa como tercero en esta diferencia y, como es uno de los principales proveedores de camarones del mercado estadounidense, observará cuidadosamente la aplicación de las recomendaciones del OSD.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS155/2)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 16 de junio y acordó volver a tratarla. Señala a la atención del OSD la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS155/2.

El representante de las Comunidades Europeas dice que esta cuestión ya antigua es objeto de conversaciones con la Argentina desde hace tiempo. En una etapa, las CE creyeron que se había llegado al acuerdo de eliminar gradualmente las medidas, pero ello fue un malentendido. Los recientes esfuerzos que han realizado las CE para examinar la cuestión con la Argentina no han desembocado en ninguna propuesta. Por lo tanto, en la presente reunión, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial para que examine este tema.

El representante de la Argentina dice que, durante las consultas celebradas con las CE después de la reunión del OSD de 16 de junio, la Argentina hizo esfuerzos por aclarar algunos aspectos de esta diferencia, entre ellos los siguientes: En primer lugar, de resultados de sus negociaciones y conversaciones con las CE durante dos años, en el contexto de la investigación de las CE (Reglamento del Consejo (CE) N° 3286/94), la Argentina modificó su sistema de derechos aplicables a las exportaciones de cueros. No obstante, aunque se ha introducido una eliminación gradual, la situación no ha cambiado. Las CE ya no impugnan los derechos de exportación *per se* sino la decisión de las aduanas argentinas de autorizar la participación de la industria del curtido en la exportación de pieles. La Argentina ha explicado detalladamente en repetidas ocasiones el significado de esta reglamentación y ha puesto de relieve que los expertos técnicos del sector de las pieles en bruto y semicurtidas no tienen ninguna autoridad jurídica para impedir las exportaciones. Esto se deduce también claramente de la legislación argentina. Además, el hecho de que se hayan exportado pieles a Italia en 1999 demuestra que la afirmación de las CE de que hay una prohibición *de facto* de las exportaciones no es cierta. En segundo lugar, la Argentina considera que el argumento de las CE relativo al pago anticipado del IVA y del impuesto a las ganancias representa una reclamación de orden sistémico, no significativa desde el punto de vista comercial. En el sector argentino de la producción de cuero, los impuestos aplicados a los productores nacionales son probablemente superiores a los que se aplican a los importadores de esos productos. En cuanto al pago anticipado de esos dos impuestos, los productores nacionales reciben un trato similar. Las CE parecen seguir abrigando dudas sobre el contenido de la legislación argentina. En tercer lugar, la Argentina es consciente de que, como la solicitud de las CE figura en el orden del día por segunda

vez, el OSD tendrá que establecer un grupo especial en la presente reunión. La Argentina considera que la solicitud de las CE es inapropiada, pero no se opondrá al establecimiento de un grupo especial y está dispuesta a defender sus medidas. Espera que aún sea posible hallar una solución que permita a las partes resolver esta diferencia por acuerdo mutuo.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

3. Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (WT/DS162/3)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 16 de junio y acordó volver a tratarla. Señala a la atención del OSD la comunicación del Japón que figura en el documento WT/DS162/3.

El representante del Japón dice que, como se declaró en la reunión del OSD de 16 de junio, su Gobierno considera que la Ley Antidumping de los Estados Unidos de 1916 no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC ni se justifica con arreglo a éstas. Aunque los Estados Unidos insisten en que su Ley de 1916 no está dirigida contra el dumping y, por lo tanto, no es un instrumento legal antidumping, el Japón cree que no sólo está dirigida contra los monopolios sino también contra el dumping. El Japón ha intentado solucionar esta cuestión con los Estados Unidos. Sin embargo, en las consultas celebradas en Ginebra el 17 de marzo de 1999, no se consiguió resolver esta diferencia en forma satisfactoria. Puesto que su solicitud figura en el orden del día por segunda vez, el Japón espera que se establezca un grupo especial en la presente reunión.

El representante de los Estados Unidos expresa la decepción de su país ante el hecho de que el Japón haya dado el paso de solicitar el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos creen que la Ley de 1916 es plenamente compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Además, en los 82 años transcurridos desde la promulgación de esa Ley, no se ha concedido en ninguna ocasión una indemnización por daños y perjuicios ni ningún tipo de remedio. Por lo tanto, los efectos comerciales de este instrumento son *de minimis*. Si el Japón decide continuar con esta diferencia, los Estados Unidos defenderán activamente la Ley.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

Los representantes de las Comunidades Europeas y la India se reservan el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

4. Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS166/3)

El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en su reunión de 16 de junio y acordó volver a tratarla. Señala a la atención del OSD la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS166/3.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE mantienen su solicitud de establecimiento de un grupo especial ya que no se han producido nuevos acontecimientos después de

la reunión del OSD de 16 de junio. Las CE esperan que se establezca un grupo especial en la presente reunión.

El representante de los Estados Unidos dice que su país cree que ha cumplido todas sus obligaciones en el marco de la OMC, al estructurar una medida de salvaguardia que remediará el importante daño sufrido por su rama de producción nacional, garantizando al mismo tiempo que continúe el acceso de los Miembros al mercado estadounidense. Los Estados Unidos sólo han aplicado esta medida después de que sus autoridades competentes, es decir, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, realizaran una investigación exhaustiva de la rama de producción nacional. El sistema estadounidense es totalmente transparente, y la rama de producción nacional de las CE participó activamente en el procedimiento. Además, los Estados Unidos celebraron consultas con las CE antes de aplicar su medida. Al asignar su contingente, los Estados Unidos se basaron en la media de las importaciones durante los tres últimos años representativos para los que se disponía de estadísticas, como se requiere en el Acuerdo sobre Salvaguardias. Por otra parte, los Estados Unidos notificaron debidamente la medida propuesta y definitiva al Comité de Salvaguardias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo. Los Estados Unidos defenderán activamente su medida de salvaguardia.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

Los representantes de Australia y Nueva Zelandia se reservan el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

5. Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia (WT/DS169/5)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación de Australia que figura en el documento WT/DS169/5.

El representante de Australia dice que la inquietud de su país en relación con el mercado coreano de carne vacuna importada tiene una larga historia. En 1989, Australia adoptó con éxito medidas en el marco del GATT para conseguir que Corea eliminara su prohibición de las importaciones de carne vacuna. No obstante, la prohibición fue sustituida por un contingente y varias restricciones de la importación y distribución de carne vacuna extranjera. Aunque Corea tiene la obligación de eliminar todas las restricciones aplicadas a la carne vacuna importada para el 1º de enero del 2001, ha adoptado una serie de medidas que obstaculizan el acceso a su mercado, entre las que figuran reglamentaciones relativas a la venta, exposición y distribución de la carne vacuna que introducen una discriminación en contra del producto importado. En particular, se requiere que la carne vacuna importada se venda en tiendas de importación especializadas, sujetas a reglamentaciones que no se aplican a la carne vacuna de origen nacional. Corea ha establecido varios otros obstáculos a la venta de carne vacuna importada, entre ellos la limitación de la facultad de importar a un pequeño número de entidades, de tal modo que la compra de carne vacuna importada sólo puede realizarse al por mayor y en forma limitada, y los canales de distribución al por menor, los volúmenes y los precios del producto importado se controlan de forma que limita las oportunidades para la carne vacuna importada. Corea aplica también a esa carne derechos no previstos en su lista de concesiones. Además, en 1998, elevó el volumen de ayuda interna a su rama de producción de carne vacuna hasta niveles que han tenido como resultado su incumplimiento de sus compromisos de reducción asumidos de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. Todas estas medidas han limitado gravemente las posibilidades de los exportadores de participar en el mercado coreano y son contrarias a las obligaciones de Corea en el marco de la OMC. Han puesto también en cuestión el compromiso de

Corea de liberalizar plenamente el comercio de carne vacuna importada para la fecha límite del año 2000. Australia ha tratado sus preocupaciones con Corea a nivel bilateral en varias ocasiones, y el 28 de mayo de 1999 se celebraron consultas al respecto. Sin embargo, Corea no ha adoptado ninguna medida para poner término a las inquietudes de Australia. Por consiguiente, Australia solicita que se establezca un grupo especial para examinar esta cuestión.

El representante de Corea dice que su país está convencido de que su sistema de importación y distribución de carne vacuna, que comprende el mantenimiento de un sistema de contingentes, la separación de los puntos de venta, la limitación de la facultad de importar, la imposición de un aumento de los precios, ayuda interna a la industria ganadera, etc., está plenamente conforme con sus obligaciones en el marco de la OMC. Corea lamenta que, pese a sus sinceros esfuerzos por resolver esta cuestión en forma amistosa mediante la celebración de consultas con Australia, las partes no hayan conseguido llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Como la solicitud figura en el orden del día del OSD por primera vez, Corea tiene derecho a no acceder al establecimiento de un grupo especial, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD. No obstante, el 26 de mayo de 1999 se estableció, a petición de los Estados Unidos, un Grupo Especial que debe examinar la misma cuestión. Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, Corea está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, siempre que Australia y los Estados Unidos convengan en que un solo grupo especial examine ambas reclamaciones, en interés de la economía en los procedimientos.

El representante de los Estados Unidos dice que la decisión de Australia de solicitar el establecimiento de un grupo especial que se ocupe de esta cuestión pone de relieve la gran inquietud que sienten los interlocutores comerciales de Corea ante los obstáculos al acceso a los mercados creados por ese país. Hace más de cuatro años, Corea se comprometió a liberalizar completamente su mercado de la carne vacuna y a poner fin a todas las restricciones cuantitativas sobre esa carne para el 1º de enero del 2001. A medida que se acerca esa fecha, el objetivo parece cada vez más difícil de alcanzar, ya que Corea ha adoptado nuevas medidas para limitar el comercio en lugar de eliminar las que ya existían. Corea ha excluido la carne vacuna importada de casi el 90 por ciento de los puntos de venta en que se comercializa la carne. La carne vacuna importada no puede venderse junto con la producida en Corea. Incluso en el pequeñísimo número de tiendas en las que puede venderse carne vacuna importada y nacional, ambas deben exponerse en compartimentos separados, en zonas de venta determinadas. Éstas y otras medidas incompatibles con la OMC no pueden admitirse si se desea establecer un sistema de comercio abierto en el que los productos importados reciban un trato no menos favorable que los nacionales. Los Estados Unidos se suman a Australia y Corea para solicitar que el Grupo Especial establecido el 26 de mayo de 1999 examine también la cuestión planteada por Australia en el documento WT/DS169/5 y que se establezca un único grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD. De ese modo, las cuestiones en litigio podrán resolverse de la manera más eficiente.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda aceptar la solicitud de establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme presentada por Australia y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del ESD acerca de la pluralidad de partes reclamantes, el Grupo Especial establecido el 26 de mayo de 1999 para examinar la reclamación de los Estados Unidos contenida en el documento WT/DS161/5 examine también la reclamación de Australia que figura en el documento WT/DS169/5.

El Presidente recuerda que, en la reunión del OSD de 26 de mayo, Australia, el Canadá y Nueva Zelandia se reservaron el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos. Toma nota de que, en la presente reunión, el Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos se reservan el derecho a participar como terceros en el procedimiento del Grupo Especial establecido a petición de Australia.

El OSD toma nota de la declaración.

6. Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México (WT/DS156/2)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación presentada por México que figura en el documento WT/DS156/2.

El representante de México dice que su país ha solicitado que este punto se incluya en el orden del día a fin de pedir al OSD que establezca un grupo especial para examinar esta cuestión. México confía en que Guatemala acepte el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión ya que, aunque la solicitud figura en el orden del día del OSD por primera vez, no hay nada nuevo en el asunto. México impugna la investigación antidumping desde el 15 de octubre de 1996 y, según el Grupo Especial que se ocupó del asunto en aquellos momentos, ésta "se fundaba en una base insuficiente y, por lo tanto, no debería haberse realizado nunca". El Órgano de Apelación consideró que la solicitud presentada por México no había sido debidamente sometida a dicho Grupo Especial, señalando al mismo tiempo que México podía presentar otra reclamación en el ámbito del mecanismo de solución de diferencias. Si Guatemala no acepta el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, México se reserva el derecho a presentar esta solicitud al OSD en el momento oportuno.

El representante de Guatemala dice que su país se opone a la solicitud de México porque, durante las consultas celebradas el 23 de febrero de 1999, indicó claramente que estaba dispuesto a poner término a esta diferencia partiendo de una base que crearía una certidumbre jurídica para las partes. La posición de su país se debe al hecho de que, en Guatemala, la medida antidumping definitiva está siendo examinada actualmente por un tribunal de justicia. Si la misma diferencia se examina en dos foros distintos, la solución del problema propuesta por Guatemala en las consultas tendrá que ser aceptada en ambos foros. De lo contrario, cualquier solución a que se llegue en el marco del sistema de solución de diferencias carecerá de sentido, puesto que la diferencia seguirá existiendo en Guatemala. Aunque México declaró que examinaría la oferta de Guatemala, su Gobierno no ha recibido ninguna respuesta. Por lo tanto, sorprende a Guatemala que México insista ahora en iniciar un procedimiento de solución de diferencias, pese a que el espíritu del sistema es favorable a las soluciones mutuamente aceptables para las partes y compatibles con los acuerdos abarcados. La solicitud de México es contraria al espíritu del sistema de solución de diferencias. Ante esta situación, Guatemala se ha visto obligada a poner los mencionados hechos en conocimiento del OSD, en particular porque dos foros se ocuparían de la misma diferencia y, si la parte supuestamente afectada desea conseguir que se examine la medida antidumping en Guatemala, no existe ninguna razón para plantear el asunto en el marco de la OMC hasta que se haya completado ese procedimiento. De lo contrario, quizá llegue a haber decisiones contradictorias. Guatemala quisiera dejar también constancia de dos importantes puntos. En primer lugar, aunque México resume en su solicitud de establecimiento de un grupo especial algunas de las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto relativo a la medida provisional, lo cierto es que esas constataciones fueron derogadas por el Órgano de Apelación. En segundo lugar, al realizar su investigación antidumping, Guatemala respetó las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En la presente reunión, Guatemala se opone al establecimiento del grupo especial, ya que ha ofrecido una solución mutuamente satisfactoria que únicamente requiere certidumbre en lo que se refiere al procedimiento.

El representante de México dice que su país considera que las objeciones formuladas por Guatemala en la presente reunión carecen de base legal. Se han celebrado consultas para intentar llegar a una solución mutuamente convenida pero esas consultas no constituyen un impedimento para el establecimiento de un grupo especial. México adoptará una actitud receptiva ante cualquier

propuesta de Guatemala, en un esfuerzo por hallar una solución mutuamente convenida, incluso si se establece un grupo especial.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión.

7. Canadá - Período de protección mediante patente

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS170/2)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación presentada por los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS170/2.

El representante de los Estados Unidos dice que, con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros están obligados a conceder la protección mediante patente durante un período de por lo menos 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente. El Acuerdo sobre los ADPIC requiere además que cada Miembro conceda ese período mínimo de protección a todas las patentes existentes en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo para ese Miembro. El Canadá tiene la obligación de aplicar plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC desde el 1° de enero de 1996. Sin embargo, en la Ley de Patentes del Canadá se prevé un período de protección de sólo 17 años para las patentes cuya solicitud fue presentada antes del 1° de octubre de 1989. La Ley de Patentes del Canadá infringe claramente las obligaciones de ese país resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y los resultados de un procedimiento de grupo especial son indudables. La Ley de Patentes del Canadá prevé expresamente un período de 17 años y, en este caso, no existe ninguna otra interpretación posible del requisito de 20 años de protección mediante patente establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC. Como no se ha llegado a una solución durante las consultas, los Estados Unidos no tienen otra opción que solicitar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Dado el resultado previsto, los Estados Unidos instan al Canadá a que considere de nuevo la posibilidad de resolver prontamente esta cuestión. No es preciso recargar innecesariamente los recursos limitados de la OMC. No es necesario que los Estados Unidos ganen esta diferencia ni que el Canadá la pierda. No obstante, si se ven obligados a ello, los Estados Unidos defenderán activamente sus derechos en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

La representante del Canadá dice que su país lamenta que los Estados Unidos hayan decidido presentar su solicitud de establecimiento de un grupo especial que examine el período de protección con arreglo a la Ley de Patentes del Canadá. El régimen de patentes canadiense crea un entorno sano para la innovación, la inversión y la investigación y el desarrollo. El Canadá cree que su régimen de patentes es compatible con sus obligaciones internacionales. El Canadá no puede acceder al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El representante de Filipinas dice que los países en desarrollo tienen interés en este asunto, dadas sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC a partir del 1° de enero del 2000. Este asunto está relacionado con la cuestión de lo que ocurrirá con las patentes cuya solicitud se haya presentado o que hayan sido concedidas antes del 1° de enero del 2000.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a tratar esta cuestión.

8. Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS164/4)

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS164/4.

La representante de los Estados Unidos dice que su país espera con impaciencia el establecimiento de un grupo especial que determine si la modificación introducida por la Argentina en su régimen de salvaguardias en noviembre de 1998 es compatible con sus obligaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Independientemente de su preocupación ante el hecho de que esta medida no se haya notificado inmediatamente al Comité de Salvaguardias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo correspondiente, a los Estados Unidos le resulta difícil comprender cómo puede entenderse que la modificación introducida por la Argentina en noviembre puede estar conforme con el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo, en el que se dispone que las medidas de salvaguardia se liberalizarán progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación. Un Grupo Especial anterior que se ocupó del mismo asunto¹ llegó a la conclusión de que la medida de salvaguardia definitiva aplicada a las importaciones de calzado sobre la base de la investigación y la determinación efectuadas por la Argentina era incompatible con los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos participaron activamente como tercero en aquellas actuaciones y ahora desean invocar los procedimientos normales de solución de diferencias previstos en el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, que estipula que, "si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias". Los Estados Unidos habían preferido resolver esta cuestión sin recurrir a los procedimientos formales de solución de diferencias pero sus esfuerzos por celebrar con la Argentina serias conversaciones sobre estas cuestiones han fracasado, como lo demuestra el intercambio que tuvo lugar en Ginebra el 24 de marzo. Los Estados Unidos confían en que este procedimiento lleve finalmente a la Argentina a corregir las evidentes incompatibilidades con sus obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de la Argentina dice que su país ha expresado, en numerosas ocasiones, su inquietud ante la repetición de las actuaciones de grupos especiales sobre la misma cuestión. Los Estados Unidos inician este procedimiento de grupo especial en un momento en que el Grupo Especial cuyo establecimiento solicitaron las CE para que examinara la misma medida ha distribuido ya su informe definitivo y en que la única opción disponible es un procedimiento de apelación. Aunque la Argentina reconoce el derecho de los Estados Unidos a solicitar el establecimiento de un grupo especial, desea señalar que, en las actuales circunstancias, la solicitud estadounidense constituye un abuso de las disposiciones del ESD. La Argentina ya ha presentado una propuesta a este respecto en el contexto del examen del ESD. Propone que, para evitar la iniciación de este procedimiento, los Estados Unidos accedan a dejar en suspenso las actuaciones de este grupo especial hasta que hayan terminado las del Grupo Especial establecido a solicitud de las CE. Si esto es posible, la Argentina no se opondrá al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El Presidente dice que la Argentina está dispuesta a acceder el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, siempre que los Estados Unidos acepten determinadas condiciones. Pide a la Argentina que confirme lo que ha creído entender.

¹ WT/DS121/R.

El representante de la Argentina dice que su país está dispuesto a aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. No obstante, como solución pragmática y dado que existe un Grupo Especial anterior que se ocupa de la misma cuestión, propone que los Estados Unidos accedan a dejar en suspenso las actuaciones del grupo especial que ha de establecerse en la presente reunión hasta que haya terminado el primer asunto.

La representante de los Estados Unidos dice que su país continuará sus conversaciones con la Argentina y examinará la propuesta que ésta ha formulado. Los Estados Unidos desean que el grupo especial se establezca en la presente reunión.

El representante de Indonesia dice que su país abriga preocupaciones similares acerca de la compatibilidad con la OMC de las medidas argentinas a que han hecho referencia los Estados Unidos. Indonesia solicitó el establecimiento de un grupo especial que examinara esta cuestión pero posteriormente retiró su solicitud, en espera de la decisión final del OSD sobre el informe del Grupo Especial que se ha ocupado de la diferencia entre las CE y la Argentina. Indonesia aún está examinando cuidadosamente el informe para determinar si éste abarca plenamente las medidas que afectan a sus intereses comerciales. Su país desea asegurarse de que el Grupo Especial ha tenido en cuenta sus preocupaciones antes de adoptar una decisión sobre cualquier nueva medida.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

9. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)

- a) Recurso al párrafo 7 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS26/21; WT/DS26/ARB)
- b) Recurso al párrafo 7 del artículo 22 del ESD por el Canadá (WT/DS48/19; WT/DS48/ARB)

El Presidente propone que el OSD examine estos dos subpuntos conjuntamente puesto que se refieren a la misma cuestión. Recuerda que, en la reunión del OSD de 3 de junio de 1999, los Estados Unidos y el Canadá pidieron al OSD que autorizara la suspensión de la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Recuerda también que, en aquella reunión, las Comunidades Europeas impugnaron el nivel de la suspensión propuesta por los Estados Unidos y el Canadá y solicitaron que cada cuestión se sometiera al arbitraje del Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Las decisiones de los Árbitros sobre esas cuestiones se distribuyeron posteriormente, el 12 de julio de 1999, en los documentos WT/DS26/ARB y WT/DS48/ARB. Señala a la atención del OSD la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS26/21.

El representante de los Estados Unidos da las gracias a los Árbitros por su labor y por la presentación del informe a su debido tiempo. Los Estados Unidos aprecian que los Árbitros hayan respetado el plazo previsto en el ESD. En cumplimiento de la Decisión del Árbitro de 12 de julio de 1999, los Estados Unidos solicitan que el OSD los autorice a suspender la aplicación a las CE y a determinados Estados miembros de éstas de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas respecto de importaciones de productos procedentes de las CE por un valor de 116,8 millones de dólares EE.UU. Según la determinación de los Árbitros, este nivel de suspensión es equivalente, sobre una base anual, al nivel de la anulación o menoscabo de ventajas sufrido por los Estados Unidos de resultas del hecho de que las CE no hayan puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Las CE no han cumplido su obligación en el marco de

la OMC de eliminar su prohibición de la carne de bovino procedente de animales tratados con hormonas para el 13 de mayo de 1999, fecha en la que expiró el plazo prudencial. Decepciona a los Estados Unidos que, después de 15 meses, las CE aún no puedan cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC. Tampoco ha sido posible llegar a un acuerdo sobre una compensación aceptable. Los Estados Unidos tienen intención de aplicar esta suspensión de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas a productos que lleguen a los almacenes o salgan de ellos a partir del 29 de julio. Encomendarán al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos la imposición de derechos del 100 por cien *ad valorem* superiores a los tipos consolidados a una lista de productos que se extraerá de la lista preliminar presentada al OSD en el documento WT/DS26/19. El 19 de julio, una semana después de que los Árbitros adoptaran su Decisión, los Estados Unidos determinaron los productos respecto de los cuales se suspenderán concesiones y otras obligaciones conexas. No obstante, el objetivo estadounidense no es retirar concesiones, lo cual no favorece a sus exportadores ni beneficia a sus importadores. Preferirían resolver esta diferencia y continuarán esforzándose por llegar a una solución mutuamente aceptable con las CE.

El Presidente señala a la atención del OSD la comunicación del Canadá que figura en el documento WT/DS48/19.

El representante del Canadá dice que su país pide autorización para suspender la aplicación a las CE y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas debido a que las CE no han aplicado las resoluciones y recomendaciones del OSD en el asunto de las hormonas. Como se indica en su comunicación, el Canadá tiene intención de suspender concesiones mediante la imposición de derechos arancelarios del 100 por cien a productos procedentes de las CE que representan intercambios comerciales por un valor de 11,3 millones de dólares canadienses por año. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, la solicitud del Canadá es compatible con la decisión de los Árbitros. El Canadá anunciará la lista definitiva de los productos que serán objeto de aumentos de los derechos arancelarios al final de julio. La lista definitiva reflejará las observaciones recibidas en respuesta al proceso de consultas internas que tendrá lugar en el Canadá y el valor de la suspensión autorizada por el OSD. El Canadá se ve obligado a adoptar esta medida excepcional en respuesta a la intransigencia de que han dado muestras las CE a lo largo de toda esta diferencia. En primer lugar, el Grupo Especial constató que las CE actuaban en contravención de sus obligaciones en el marco de la OMC. En segundo lugar, tras una apelación formulada por las CE, el Órgano de Apelación confirmó que la prohibición impuesta por las CE sobre la carne de bovino producida con hormonas del crecimiento es contraria a las obligaciones de las CE en el marco de la OMC. En tercer lugar, las CE intentaron demorar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD solicitando un plazo sin precedentes de cuatro años para la aplicación. Por último, pese a la decisión de los Árbitros de conceder a las CE un plazo de 15 meses, hasta el 13 de mayo de 1999, para poner su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, las CE no cumplieron sus obligaciones. El Canadá insta a las CE a cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC, restableciendo el acceso de la carne de bovino canadiense. El orador recuerda que el Canadá sigue estando dispuesto a celebrar conversaciones sobre una compensación apropiada como solución provisional hasta que se logre el pleno cumplimiento por las CE. También desea formular algunas observaciones sobre el laudo de los Árbitros dictado el 12 de julio de 1999. El Canadá se siente decepcionado ante el nivel de la anulación o menoscabo constatado por los Árbitros en su caso. A juicio del Canadá, en el laudo no se tiene suficientemente en cuenta la pérdida de oportunidades sufrida por el Canadá. A este respecto, señala que, en el período 1986-1988, antes de que se impusiera la prohibición, las exportaciones anuales de carne de bovino canadiense a las CE ascendían a 9,2 millones de dólares canadienses. El valor de 11,3 millones de dólares canadienses autorizado por los Árbitros apenas permite tomar en consideración la inflación que ha tenido lugar desde 1986-1988 y representa una estimación insuficiente del volumen de los intercambios comerciales perdidos por el Canadá. No obstante, el Canadá acepta la decisión de los Árbitros como definitiva.

El representante de las Comunidades Europeas toma nota de la Decisión de los Árbitros y del hecho de que el nivel de la anulación o menoscabo mencionado en el laudo es considerablemente inferior al solicitado por los Estados Unidos y el Canadá. Las CE toman nota asimismo de que los Estados Unidos han facilitado la lista de los productos respecto de los cuales se suspenderán concesiones arancelarias. Toman también nota de las opiniones de los Árbitros sobre la cuestión de la introducción de posibles cambios en la lista de los productos a los que se aplicarán aranceles más elevados (método "carrusel"). Observan que, durante el procedimiento de arbitraje, los Estados Unidos declararon que no tenían intención de recurrir a ese método. Al igual que los Árbitros, las CE no tienen ninguna razón para dudar de la buena fe de los Estados Unidos a este respecto. En lo que se refiere al Canadá, las CE lamentan que los exportadores europeos aún no sepan con certidumbre qué productos concretos resultarán afectados. Dado que el valor de los productos incluidos en la lista inicial facilitada por el Canadá supera en mucho el valor de la suspensión determinado por el Árbitro, las empresas europeas se encuentran ahora en una situación en la que quedan anuladas la previsibilidad y seguridad que deben caracterizar a la OMC. Por otra parte, las CE siguen estando convencidas de que, en interés tanto de las partes afectadas como del sistema de la OMC, la opción preferida en las actuales circunstancias debe ser la compensación mediante concesiones comerciales en lugar de la adopción de medidas de retorsión. Las CE siguen estando dispuestas a celebrar conversaciones serias con los reclamantes. Entretanto, continuarán estudiando las pruebas científicas de que disponen para estimar, sobre esa base y teniendo en cuenta cualquier nueva información pertinente, qué medidas pueden ser necesarias para proteger sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

El representante de Australia dice que el OSD debe desempeñar un importante papel, garantizando que no se supere el nivel de la suspensión de concesiones después de concedida la autorización y que se ponga fin a cualquier medida de retorsión cuando tenga lugar la aplicación. Australia reconoce que el OSD no participa en la determinación de la naturaleza de las concesiones que han de suspenderse. Sin embargo, no se puede tener confianza en un sistema que autorice la suspensión de concesiones en abstracto. Por consiguiente, Australia considera que el proceso de autorización por el OSD de conformidad con el artículo 22 debe tener lugar en condiciones de plena transparencia. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el OSD no puede autorizar un nivel de suspensión de concesiones superior al nivel de la anulación o menoscabo. Aunque el OSD puede sentirse seguro en lo que se refiere al nivel de suspensión autorizado, no puede confiar en que ese nivel no se supere, a menos que la parte que adopte las medidas facilite, en el momento en que solicite la autorización, detalles sobre las disposiciones que adoptará y su aplicación a productos concretos. Desde el punto de vista sistémico, se puede preguntar qué garantías existen de que el nivel de retorsión autorizado no supere el nivel equivalente de la anulación o menoscabo. También desde el punto de vista sistémico, Australia quisiera saber cuáles son los mecanismos, si los hubiere, que se han establecido para garantizar la eliminación inmediata de las medidas de retorsión en el momento de la aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 22 del ESD.

El Presidente señala que algunas de las cuestiones planteadas por Australia se están tratando actualmente en el contexto del examen del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones y, de conformidad con las solicitudes formuladas con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 del ESD por los Estados Unidos (WT/DS26/21) y el Canadá (WT/DS48/19), acuerda conceder autorización para suspender la aplicación a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros de concesiones arancelarias y otras obligaciones conexas resultantes del GATT de 1994, en forma acorde con las decisiones de los Árbitros contenidas en los documentos WT/DS26/ARB y WT/DS48/ARB, respectivamente.

10. Plazos previstos en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD que expiran en el mes de agosto

a) Declaración de las Comunidades Europeas

El Presidente dice que este punto se ha incluido en el orden del día de la presente reunión a solicitud de las Comunidades Europeas.

El representante de las Comunidades Europeas señala a la atención del OSD el hecho de que el plazo previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD expirará en agosto en el caso de tres informes de Grupos Especiales sobre asuntos en los que las CE participan como reclamante. Estos tres informes son los siguientes: i) "Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas" (WT/DS87/R - WT/DS110/R); ii) "Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado" (WT/DS121/R); y iii) "Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos" (WT/DS98/R). A fin de cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16, las CE tendrían que solicitar que se celebraran tres reuniones extraordinarias del OSD durante el mes de agosto. Para evitar los problemas que esas reuniones podrían crear para la labor de la OMC, las CE están dispuestas a aceptar que se aplaze el examen de los informes de esos Grupos Especiales y se prorroguen los plazos correspondientes para la apelación hasta una reunión futura del OSD que tenga lugar a principios de septiembre. Pone de relieve que el OSD concedería esa prórroga en el entendimiento de que se salvaguardarían los derechos de las partes en las diferencias respecto de la adopción de esos informes o la apelación contra ellos, como si esa adopción se hubiera solicitado dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD. Para ello, es necesario que el OSD acuerde por consenso prorrogar los plazos de que se trata.

El Presidente dice que las CE han formulado una propuesta práctica de que se aplaze el examen de tres informes de Grupos Especiales, en el entendimiento de que se salvaguardará el derecho de las partes a apelar contra los informes.

El representante de Corea dice que su delegación es consciente de que el plazo para la adopción del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos" expirará en el mes de agosto. Al igual que las CE, Corea se enfrentaría con algunas dificultades prácticas si el procedimiento del Grupo Especial o del Órgano de Apelación se situara durante la pausa veraniega. Sin embargo, pese a este posible problema logístico, Corea puede aceptar que las actuaciones se desarrollen de conformidad con el plazo estipulado en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD. No obstante, si se llega a un consenso acerca de la propuesta formulada por las CE, Corea está dispuesta a sumarse a él, siempre que se salvede plenamente su derecho a apelar.

El representante de la Argentina dice que su delegación apoya la propuesta de las CE de que se prorrogue el plazo previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD. No obstante, debe quedar claro que se salvaguardarán los derechos de las partes a apelar contra los informes de los Grupos Especiales, incluso si el OSD se reúne cuando haya expirado el plazo de 60 días estipulado en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.

El representante de Chile dice que, si se alcanza un consenso sobre la propuesta de las CE, su país no se opondrá a él. No obstante, debe quedar claro que la propuesta se limita a tres informes de Grupos Especiales concretos y que, si se llega a un consenso, la decisión del OSD debe referirse a esos tres asuntos concretos. Señala que es ésta la primera ocasión en que el OSD prorroga el plazo de 60 días previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.

El Presidente toma nota de que tres países que han participado en los asuntos a que han hecho referencia las CE no tienen objeciones a la propuesta de éstas. Pregunta si otras delegaciones desean formular alguna objeción a la propuesta de las CE.

El representante de México dice que su delegación no tiene ninguna objeción a que se actúe de acuerdo con la propuesta de las CE, siempre que, como ha dicho Chile, se haga referencia a los tres asuntos y siempre que las partes en cada diferencia lleguen a un acuerdo al respecto.

El representante de Filipinas dice que su delegación no se opondrá al consenso sobre esta cuestión, siempre que quede claro que con ello no se consagrará la práctica de solicitar el consentimiento del OSD para prorrogar plazos específicos previstos en el ESD cuando las partes en la diferencia hayan llegado a un acuerdo. Esto no debe constituir un precedente.

El OSD toma nota de las declaraciones y acepta la propuesta de las CE de que se aplaze el examen de los tres informes de Grupos Especiales a que han hecho referencia las Comunidades Europeas.

11. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea

a) Plazo prudencial

La representante de los Estados Unidos, que hace uso de la palabra en virtud del punto "Otros asuntos", desea informar al OSD de que, el 13 de mayo de 1999, Corea y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo sobre el plazo prudencial en el asunto de los DRAM. Ambos convinieron en que los Estados Unidos dispondrán de ocho meses como plazo prudencial para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD. De conformidad con ese acuerdo, el plazo prudencial terminará el 19 de noviembre de 1999.

El representante de Corea aprecia la declaración de los Estados Unidos. Corea entiende que la fecha del acuerdo a que llegaron los Estados Unidos y Corea fue el 19 de mayo de 1999. El orador señala que el primer informe de situación elaborado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD habrá de presentarse en la primera reunión del OSD que tenga lugar después del 19 de noviembre. Señala también que el plazo prudencial expirará el 19 de noviembre. Por consiguiente, quizá no haya oportunidad para informar al OSD de cualquier medida adoptada por los Estados Unidos antes de la expiración del plazo prudencial. Por lo tanto, Corea insta a los Estados Unidos a aplicar las recomendaciones del OSD en forma transparente y a facilitar un informe de situación amplio y detallado en la primera reunión del OSD que se celebre después del 19 de noviembre, a fin de que los Miembros puedan evaluar oportunamente la conformidad de las medidas estadounidenses.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación tendrá sumo gusto en facilitar la información necesaria. Confirma que, como ha declarado Corea, se llegó a un acuerdo sobre el plazo prudencial el 19 de mayo de 1999.

El OSD toma nota de las declaraciones.
